

Panamá, 20 de diciembre de 2001.

Señor

JOSÉ DE JESÚS AYALA

Honorable Representante Suplente del
Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de
Aguadulce, Provincia de Coclé.

E. S. D.

Señor Suplente de Corregimiento:

Me refiero a consulta elevada a este despacho sobre la obligatoriedad de que el Representante de Corregimiento haga uso de su periodo vacacional, a fin de ser reemplazado en debida forma por el Representante Suplente de Corregimiento.

Al respecto debemos indicarle que si bien la legislación vigente dispone en la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, “Por la cual se desarrollan los Artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República, y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones”,¹ todo lo concerniente a la figura del Representante de Corregimiento, como autoridad importante dentro del Corregimiento, del Distrito y del Consejo Provincial, lo cierto es que en ninguno de sus articulados señala con precisión lo correspondiente al Representante de Corregimiento Suplente. En tal sentido, existe en la normativa vigente un vacío que es necesario llenar a través de una reglamentación legal mediante iniciativa legislativa que promueva el Consejo Provincial, por conducto de su presidente, conforme al literal b) del artículo 159 de la Constitución Nacional.

De manera que lamentamos, tener que decirle que no existe la norma que obligue al Representante de Corregimiento a tomar sus vacaciones como debiera ser, pues ello contribuiría a un mejor desempeño laboral. Anteriormente, existía en el artículo 796 del Código Administrativo, que se refiere a las vacaciones de

¹ Publicada en Gaceta Oficial No. 17.458 de 8 de octubre de 1973.

los servidores públicos una frase que obligaba a los servidores del Estado a no acumular más de dos períodos vacacionales, sin embargo esta frase fue declarada inconstitucional a través de Sentencia de 11 de agosto de 1975, cuya parte medular expresó:

“Lo anterior no impediría, por ser una exigencia que impone la realidad que, en lo relativo al derecho a descanso correspondiente a las vacaciones, se limita su acumulación a dos meses, pues de excederse a ese período es obvio que ello constituiría una traba para la buena administración en los servicios públicos, pero en esos casos debe salvaguardarse el derecho del empleado a percibir el importe correspondiente a las vacaciones no gozadas en exceso a la acumulación señalada.

Traemos esto a colación porque consideramos que de acuerdo con lo anterior, el artículo 800 del Código Administrativo, también tiene el vicio de inconstitucionalidad, sin embargo, se mantiene vigente hasta que la Corte no declare su inconstitucionalidad”.

Abundando en este tema, si bien el derecho de vacaciones es y ha sido un derecho social reconocido en la legislación patria desde inicios de la República y que el mismo lleva como objeto según la propia Corte Suprema de Justicia, la preservación de la salud del sector activo de la sociedad, puesto que por experiencia es sabido que no basta el descanso semanal para restablecer la capacidad de trabajo de una persona, sino que además necesita de las vacaciones anuales para poder restaurar su organismo física y mentalmente de la fatiga o desgaste producido por el trabajo²; lo cierto es que, en el presente caso no puede obligarse al Representante de Corregimiento a tomar las vacaciones que le correspondan debido a que no existe la norma que fundamente tal obligatoriedad. De modo que, como quiera que el servidor público sólo puede hacer aquello que le autoriza la Ley, nos vemos impedidos de exigir al Representante de Corregimiento titular que haga uso de sus vacaciones para que en dicha eventualidad entre a suplirlo el respectivo suplente, por ser a quien por justicia corresponde llenar la referida vacante.

² Cfr. FALLO de 21 de noviembre de 1996. Demanda de Inconstitucionalidad. PLENO. Reg. Jud. Noviembre de 1996. Pág. 133.

En conclusión, reiteramos que en el caso presentado no puede obligarse al Representante de Corregimiento titular a tomar las vacaciones que le correspondan, debido a que se carece del fundamento legal que ampare o sustente dicha exigencia. En tal caso, es necesario buscar el diálogo como fórmula alternativa de buscar una solución a la problemática existente, toda vez que es importante que este funcionario público reconozca la necesidad de servir a sus electores en máximas condiciones físicas y no en condiciones de apatía o de desgaste físico que en nada contribuye al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Sin otro particular, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.